



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 1 DE FEBRERO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00394	NRD	Demandante: Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé Demandado: DIAN	Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino al proceso de la referencia, al correo des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.
2	2021-00421	NRD	Demandante: Miguel Estupiñán Solís Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP	Auto admite demanda
3	2021-00428	NRD	Demandante: Lizeth Viviana Criollo Díaz Demandado: E.S.E Centro de Salud Los Andes Nariño	Auto admite demanda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00394 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asociación de Usuarios del Servicio de Energía Eléctrica de la Zona Rural de Santa Bárbara de Iscuandé
Demandado: DIAN

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que se corrigiera, entre otras cosas, en cuento a que el demandante omitió aportar la constancia de notificación de los actos administrativos denominados liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

Oportunamente la parte demandante corrigió la demanda, y sobre el particular señaló: ***“Que en relación con la solicitud de aportar la copia de los actos administrativos acusados y la constancia de notificación, me permito mencionar que con la demanda subsanada y sus anexos, se aportó copia del pliego de cargos y su constancia de notificación, copia de la resolución sanción y su constancia de notificación, copia del auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se aporta constancia de notificación del auto de inadmisión porque dicho documento no reposa en el expediente”.***

Cabe aclarar que, si bien es cierto, con la demanda inicial¹ se demandaron los actos administrativos contenidos en el pliego de cargos No. 142382019000046 del 06 de septiembre de 2019; liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020; y auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020; con la corrección de la demanda únicamente se están demandando la liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

Frente a la liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020, el demandante aporta con su escrito de corrección de la demanda, copia de la misma² y la constancia de su notificación conforme al documento que obra en la página 27 del archivo 30 del expediente electrónico, el cual no es legible; con respecto al auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020, el demandante manifestó que no aportará la constancia de su notificación, ***“(…) porque dicho documento no reposa en el expediente”.***

¹ Archivo “5SolicitudDeReformaDeDemanda”, página 43 del expediente electrónico

² Páginas 16 a 26 del archivo 30 del expediente electrónico

Así las cosas, encuentra la Sala que con el fin de corroborar lo dicho por el demandante en el escrito de corrección de la demanda, y garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, se oficiará a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino al proceso de la referencia, copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

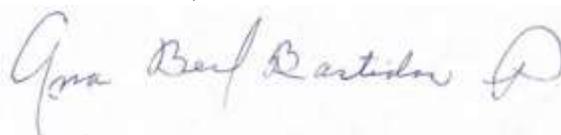
En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Oficiar a la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto**, para que en el término perentorio de **cinco (5) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial N°142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración No 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia a esa entidad, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00421 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Estupiñán Solís
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP-

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Miguel Estupiñán Solís** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Trujillo Rodríguez**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2021-00428 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lizeth Viviana Criollo Díaz
Demandado: E.S.E Centro de Salud Los Andes Nariño

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida la demanda, cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Lizeth Viviana Criollo Díaz** en contra de la **ESE Centro de Salud Los Andes Nariño**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **ESE Centro de Salud Los Andes Nariño**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹ a la siguiente dirección de correo electrónico: gerencia@eselosandes-sotomayor-narino.gov.co; eselosantes@hotmail.com

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ejusdem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Notificar a la parte demandante por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

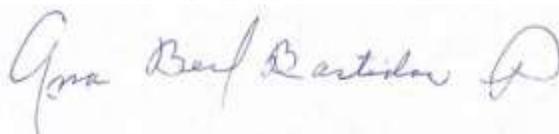
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se solicita a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Carlos Lorenzo Portilla Villota**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada